

CIRCULAR N°8

TEMPORADA 2025/2026

MODIFICACION DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FFCV

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, celebrada, en segunda convocatoria, el día 26 de junio de 2.025, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes, y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2025/2026 y siguientes.

Artículo 55.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 1, párrafo segundo, al objeto contemplar que las multas impuestas en las infracciones muy graves y graves, bien sea como sanción principal o accesoria, sean de carácter fijo, con la horquilla prevista en cada artículo, sin que sea de aplicación la proporcionalidad de la multa en función de la categoría del club, así mismo se modifica el apartado 3, para contemplar que la imposición de multa proporcional a la categoría del club, solo será de aplicación a aquellas infracciones que sean cometidas como consecuencia directa del normal desarrollo del juego, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 55.- Determinación del importe de las multas.

1.- Las multas, tanto impuestas con carácter principal, como accesorio, pueden serlo bien en cuantía fija, bien en cuantía proporcional a los aforos, percepciones u otras circunstancias que en cada caso se determinen y serán satisfechas siempre por los clubes cuando sean impuestas a personas que no perciban remuneración por su labor.

Las multa impuestas bien sea como sanción principal o accesoria en las infracciones calificadas de muy graves o graves, que no sean consecuencia directa de una infracción cometida durante el normal desarrollo del juego, la multa prevista será impuesta en cuantía fija y en toda la extensión prevista en las infracciones correspondientes, sin que sea de aplicación lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

3.- El importe de las sanciones de multa que se impongan como consecuencia de la comisión de infracciones leves y graves, ya con carácter de principal, ya con carácter accesorio, siempre que la imposición de la sanción de multa sea como consecuencia directa de una infracción cometida durante el normal desarrollo del juego, se impondrán en las cuantías y proporciones siguientes:

A.- En las competiciones de Fútbol masculino:



a.- En las competiciones de Lliga Comunitat FFCV y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán en su integridad y por su total importe.

b.- En las competiciones de Lliga Primera FFCV y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán con una reducción de una cuarta parte de su total importe.

c.- En las competiciones de Lliga Segona FFCV y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán con una reducción de la mitad de su total importe.

d.- En las competiciones de Lliga Tercera FFCV, Lliga Veterans y en las competiciones de ámbito territorial de categoría Juvenil, así como en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dichas categorías y divisiones de liga, las multas se impondrán con una reducción de tres cuartas partes de su total importe.

e.- En las competiciones de categorías de Cadetes e inferiores y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dichas competiciones de liga, las multas se impondrán en una décima parte de su total importe.

B.- En las competiciones de Fútbol femenino:

a.- En las competiciones de Lliga Autonómica Valenta y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán y abonaran en su integridad y por su total importe.

b.- En las competiciones de Lliga Primera Valenta y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán con una reducción de la mitad de su total importe.

c.- En las competiciones de Lliga Segona Valenta y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán con una reducción de tres cuartas partes de su total importe.

d.- En las competiciones de categorías de Juveniles e inferiores y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dichas competiciones de liga, las multas se impondrán en una décima parte de su total importe.

C.- En las competiciones de Fútbol Sala, tanto masculino como femenino, para la determinación del importe de las multas es de aplicación lo previsto en el artículo 144, 148, 149 y 150 del Código Disciplinario.



*D.- El órgano disciplinario competente, de forma motivada, en su resolución podrá acordar que, en supuestos de comisión de infracciones, leves y graves, cometidas durante **el normal desarrollo del juego durante un partido**, que sean imputables a dolo o mala fe, no sea de aplicación la reducción de la multa prevista en los epígrafes A) y B) de este apartado”.*

Artículo 63.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 1, párrafo segundo, al objeto de incluir entre las infracciones a las que se remite el referido artículo la prevista en el artículo 96 del Código, cuando el incumplimiento de los deberes da lugar a la suspensión del partido y la consecuente pérdida de este para él infractor, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 63.- La sanción de pérdida del encuentro.

1.- En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, en el supuesto de que la competición se disputare por puntos, se declarará vencedor del partido al oponente, con el resultado de tres goles a cero goles, en la modalidad de fútbol y de 6 goles a 0 goles en la especialidad de fútbol sala, salvo que se hubiere obtenido durante el partido un tanteo superior.

*Tratándose de las infracciones previstas en **los artículos 83, 96 y 150 de este Código**, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos”.*

Artículo 90.- Se propone modificar este artículo, en su integridad, al objeto de adecuar al importe de las multas accesorias a lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 90.-Agresiones muy graves.

1.- Se considerará como agresión de naturaleza muy grave, cuando a resultas de la disputa de un partido o con ocasión de este, el infractor agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar grave daño al agredido y originándole lesión de especial gravedad, tanto por su naturaleza como por el tiempo de baja superior a dos meses.

2.- El autor de agresión, calificada de muy grave, será sancionado:

*a.- Con suspensión o inhabilitación de dos a tres años y **multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente.***



b.- Si el agredido fuere el árbitro del encuentro o sus asistentes, cuarto árbitro, delegado de equipo o campo, delegado federativo, dirigentes y autoridades deportivas de la FFCV, la sanción será por tiempo de tres a cinco años y *multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente.*

En el caso de que la persona que arbitre el partido o su asistente fuera agredido siendo menor de edad, en atención a su especial vulnerabilidad, al infractor se le impondrá la sanción en su mitad superior, *con multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente.*

c.- Con privación definitiva de la licencia federativa o inhabilitación definitiva para obtenerla y *multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente,* cuando la infracción sea considerada como de especial gravedad, por los efectos dañosos de la agresión, si como consecuencia de la misma se produjera al perjudicado la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia o esterilidad, una grave deformidad, una mutilación genital o una grave enfermedad somática o física.

Artículo 91.- Se propone modificar este artículo en su integridad, al objeto de incluir como autores de esta infracción no solo a los clubes, sino también a todas aquellas personas físicas, con licencia federativa que incurran en la infracción tipificada; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 91.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.

Será expulsado de la F.F.C.V. el club, dirigente y personas físicas con licencia federativa en vigor que cometa infracciones muy graves de disciplina, ofenda grave y reiteradamente a las autoridades deportivas o comités federativos y, cuando su conducta signifique un descrédito o agravio, muy grave, para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran. A estos efectos, deberá instruirse el correspondiente procedimiento disciplinario extraordinario de acuerdo con las normas legales y disciplinarias que sean aplicables”.

Artículo 92.- Se propone modificar este artículo en su apartado 2, párrafo 2º, al objeto de incluir como infracción muy grave, las cometidas por los árbitros o asistentes que acudan a la disputa de los partidos que tienen asignados con notorios síntomas de embriaguez o intoxicación por consumo de drogas o estupefacientes, que impidan el normal desarrollo del partido y den lugar a su suspensión, con alteración del orden público, sin sufrir variación el



resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 92.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

2.- Asimismo, son infracciones muy graves cometidas por los árbitros, la redacción dolosa y maliciosa del acta arbitral de un partido, falseando a sabiendas su contenido u omitiendo hechos o conductas muy graves, faltando dolosamente a la realidad de lo ocurrido y esto suponga un perjuicio muy grave para alguna de las personas intervinientes en el partido, o para alguno de los equipos contendientes y ello suponga el ascenso o descenso de alguno de estos, será sancionado con uno a tres años de suspensión o inhabilitación; excepcionalmente la inhabilitación lo será con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de esta infracción.

El árbitro o asistente que acudan a la disputa de los partidos que tienen asignados con notorios síntomas de embriaguez o intoxicación por consumo de drogas o estupefacientes, que impidan el normal desarrollo del partido, den lugar a su suspensión, con la subsiguiente alteración del orden público, será sancionado con uno a tres años de suspensión o inhabilitación; excepcionalmente la inhabilitación lo será con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de esta infracción”.

Artículo 107.- Se propone modificar este artículo, en su integridad, al objeto de adecuar al importe de las multas accesorias a lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 107.- Producirse con violencia leve hacia los árbitros, delegados federativos o autoridades deportivas.

Agarrar, empujar, zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes semejantes hacia los árbitros, delegados federativos o autoridades deportivas que, por solo ser levemente violentas, acreditan la intención de no cometer agresión por parte del infractor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente”.

Artículo 110.- Se propone modificar este artículo, en su integridad, al objeto de adecuar al importe de las multas accesorias a lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, además se añade un apartado e) que contempla que el agredido es el árbitro sea menor de edad, así



como un nuevo apartado f) que recoge las categorías de fútbol base en la agresión el árbitro; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 110.- Agresión contra árbitros, delegados de equipo y campo, delegados federativos, *dirigentes* o autoridades deportivas.

1.- *El que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, delegados de equipo y de campo, delegados federativos, *dirigentes* o autoridades deportivas, incurrirá en las sanciones siguientes:*

a) *Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de tres a seis meses o de doce a veinticuatro partidos, con multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente siempre que la acción sea única y no origine ninguna consecuencia dañosa.*

b) *Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de siete a doce meses o de veinticinco a cuarenta y ocho partidos, con multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente, si el ofendido precisara asistencia sanitaria.*

c) *Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de trece a dieciocho meses o de cuarenta y nueve a setenta y dos partidos, con multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.*

d) *Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo superior a dieciocho meses hasta tres años, o de setenta y tres hasta ciento cuarenta y cuatro partidos, con multa accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a quince días y hasta dos meses.*

e) *En el caso de que la persona que arbitre el partido o su asistente fuera agredido siendo menor de edad, en atención a la especial vulnerabilidad del agredido, al infractor se le impondrá la sanción deportiva máxima de las previstas en los apartados anteriores, con imposición de multa fija accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte*



y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente.

f). Cuando la agresión al árbitro se produzca en categorías de fútbol base, en aras del carácter formativo de dichas categorías, al infractor se le impondrá la sanción deportiva máxima de las previstas en los apartados a) a d) anteriores, ambos incluidos, con imposición de multa fija accesoria según lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, o en su caso, la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana vigente.

2.- Para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse al procedimiento disciplinario el pertinente certificado o informe médico acreditativo de la lesión, expedido por facultativo médico colegiado, en el que en su caso conste el periodo de tiempo en el que el agredido ha causado baja deportiva o para sus ocupaciones habituales”.

Artículo 112.- Se propone modificar el apartado 1 y 3 de este artículo, al objeto de modificar la horquilla de sanciones aplicables por la comisión de esta infracción, para contemplar un rango de sanciones de una a doce jornadas de suspensión; igualmente, se propone añadir un nuevo apartado 6, para contemplar supuestos de reincidencia en la comisión de las infracciones graves contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, sancionándolo con una mayor severidad, añadiendo un nuevo apartado 7, para contemplar sanción al árbitro o asistente que agrede a otros durante la disputa de un partido, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 112.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.

*1.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de **una a doce jornadas de competición oficial de suspensión** y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción.*

*3.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias, en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, que no constituya falta más grave, será sancionado por tiempo de **una a doce jornadas de competición oficial de suspensión** y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción.*



6.- En caso de reincidencia, en una misma temporada, en la comisión por parte de un árbitro de las infracciones contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, el árbitro infractor será sancionado, con suspensión de cuatro a seis meses si la comisión de la infracción fuera imputable a negligencia y con la sanción de seis meses a dos años de suspensión si la infracción fuera imputable a dolo o mala fe.

7.- El árbitro o asistente que agreda a un compañero árbitro, a dirigentes, futbolistas, cuerpo técnico, delegados de campo o equipo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas o espectadores, incurrirá en infracción grave, haciéndose merecedor de la sanción de cuatro a ocho meses de suspensión o inhabilitación, y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción; salvo en el supuesto que el árbitro o asistente, actuando en defensa propia, repela una agresión de que estaba siendo objeto, en cuyo caso y en atención a las especiales circunstancias del caso concreto, el órgano disciplinario competente valorará si la actuación del árbitro o asistente es susceptible de exoneración de responsabilidad o, en su caso, por concurrencia de culpas, es merecedora de sanción de suspensión de una a doce jornadas de suspensión”.

Artículo 115.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 4, al objeto de incluir la obligación de los entrenadores de acudir y dirigir los partidos que su equipo disputa bien como local o bien como visitante, contemplando el hecho sancionable y la imposición de la sanción pertinente, sin sufrir variación el resto del artículo; pudiendo quedar el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 115- Infracciones de entrenadores y cuerpo técnico.

4.- El técnico entrenador titular de un equipo con el que tiene suscrita licencia federativa tiene la obligación de acudir y dirigir a su equipo en los partidos oficiales que este dispute tanto como equipo local o como equipo visitante. El incumplimiento de la anterior obligación por parte del técnico entrenador titular de un equipo que, de forma reiterada y previo apercibimiento del órgano disciplinario competente, no compareciera a la disputa de los partidos oficiales de su equipo, sin causa justificada alguna a criterio del órgano disciplinario competente, incurrirá en infracción grave, siendo sancionado con multa fija de hasta 300 euros por cada partido que no comparezca o deducción de un punto de la clasificación general por cada partido al que no hubiera comparecido el técnico entrenador sin causa justificada alguna”.

Artículo 130.- Se propone modificar este artículo, en su título general y en su apartado 2, al objeto de sustituir la mención de directivos por “dirigentes”, en consonancia con el artículo 61 de este Código, sin sufrir variación el resto del artículo; pudiendo quedar el párrafo modificado con el tenor literal siguiente:



“Artículo 130.- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, *dirigentes* o autoridades deportivas.

*2.- Idéntica sanción será impuesta a quien mantenga actitudes de menosprecio o desconsideración, siempre que la acción no constituya infracción más grave, con delegados federativos, *dirigentes* o autoridades deportivas”.*

Artículo 137.- Se propone modificar este artículo, en sus apartados 1 y 4, para depurar su redacción y en el supuesto de la incomparecencia del entrenador a la disputa de partidos de sus equipos la sanción de multa sea aplicable al entrenador, sin sufrir variación el resto del artículo; pudiendo quedar el párrafo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 137.- Incumplimiento leve de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

*1.- El incumplimiento de órdenes, requerimientos, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, que dicten los órganos federativos competentes, relativos a la celebración de los partidos o al normal desarrollo de estos y al buen fin de la competición de que se trate, que ponga en peligro, suponga riesgos o inconvenientes para el normal desarrollo de los partidos o de la competición, con excepción de aquellos incumplimientos calificados como infracciones de carácter graves o muy graves, serán constitutivos de infracción leve y serán sancionados, *bien* con inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un mes o de al menos dos encuentros, *bien con* clausura de recinto deportivo o celebración de partido a puerta cerrada por un partido, *o bien con multa fija en cuantía de hasta 150 euros.**

*4.- El técnico entrenador titular de un equipo, con el que tiene suscrito licencia, que **no comparezca a la disputa de dos partidos de su equipo** en la misma temporada, sin causa justificada alguna a criterio del órgano disciplinario competente, incurrirá en infracción leve, siendo sancionado con **multa fija de hasta 75 euros**. En el supuesto de que el técnico entrenador, en el transcurso de la misma temporada, incurra en una nueva incomparecencia a la disputa de un partido de su equipo, sin causa que lo justifique, será sancionado con **multa fija de hasta 150 euros**, todo ello con apercibimiento de que en el supuesto de reincidir en la comisión de esta infracción durante la misma temporada se incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el artículo 115.4 de este Código Disciplinario”.*

Las anteriores modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. una vez que han sido aprobadas por la Asamblea General de la FFCV y notificadas a la Dirección General de Deportes de la Comunitat Valenciana, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.



Lo que se comunica a nuestros clubs afiliados y comités técnicos, para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 7 de agosto de 2.025

FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA

Cesar Calatayud Ortiz
Secretario General